



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2023-00002-00**

**ACCIONANTE: FLORINDA RIVERA DE CHÁVEZ**

**ACCIONADA: CAPITAL SALUD EPS.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### I. ANTECEDENTES:

#### 1. HECHOS:

Indicó la accionante que *“he sufrido episodios de epilepsia, problemas psiquiátricos y de visión”*, por lo que *“Mi capacidad para convivir con los demás se ha visto afectada por dichas condiciones”*. Añadió que *“En el año 2021 perdí la visión de mi ojo derecho por culpa de la negligencia de la EPS CAPITAL SALUD y EL HOSPITAL DE KENNEDY, pues demoraban La autorización del medicamento que tenía que ser aplicado en mi ojo, así como el tiempo para que se realizará dicho procedimiento”*, y su hija debe ir 3 a 4 veces por semana a fin que le autoricen los medicamentos y reclamarlos lo cual se ve comprometido su trabajo.

#### 2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, a la igualdad y, en consecuencia, se ordene a Capital Salud, *“que mis medicamentos sean enviados EN SU TOTALIDAD a mi domicilio los 5 primeros días calendario de cada mes, desde la fecha de su fallo en adelante, de manera vitalicia, pues si salen directamente de las bodegas del distribuidor no podrán decir que en mi sede asignada no hay existencias.”*.

### I. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 11 de enero del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada.

#### CAPITAL SALUD

Dentro del término concedido para ello, la accionada se pronunció frente a

los hechos y pretensiones de la accionante, para lo cual indicó que *“estos servicios se encuentran autorizados por lo que solo resta que la usuaria se acerque a Audifarma y esta última proceda de manera prioritaria e inmediata a la entrega de los insumos requeridos por la accionante.... y se le explica que debe acercarse con ordenes medicas a reclamar autorizaciones y con estas reclamar medicamentos en Audifarma, ya que la EPS no cuenta con entrega a domicilio.”*. Conforme a lo anterior, solicitó denegar la acción de tutela.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **Derecho a la Salud.**

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

*“(i) las de cumplimiento inmediato al tratarse de una acción simple del Estado que no requiere mayores recursos o requiriéndolos la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata, o (ii) de cumplimiento progresivo por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el goce del derecho”*.

*En este sentido, la Corte ha precisado que la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a*

*todas las personas la efectividad del mismo. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela.*

*No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.*

*En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.*

*...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.*

Aunado a lo anterior, precisa este despacho que no es posible controvertir las decisiones del galeno en ordenar determinados procedimientos, pues es el profesional idóneo para indicar en materia de salud las necesidades de cada paciente.

Precisamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

*“Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista” (Sentencia T-539 de 2013).*

## 2.- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, se evidencia que el accionante es una persona de 63 años de edad; que según la historia clínica padece de Trastorno depresivo recurrente, no especificado, trastorno mental no especificado debido a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad física, epilepsia, tipo no especificado, ceguera en uno de sus ojos, glaucoma primario de ángulo abierto, para lo cual allegó las respectivas órdenes médicas en las que se le formuló: Escitalopram (molecula original) 20 mg tableta, lamotrigina 100 mg – molecula original, lamotrigina 50 mg tableta, clonazepam 0.5 mg tableta, latanoprost 0.05 mg/ml solución oftálmica/frasco 5 ml, carboximetilcelulosa 5mg/ml solución oftálmica/frasco, tropicamida 10 mg/ml, solución oftálmica frasco 15 ml, prednisolina 1% suspensión oftálmica frasco gotero x 5 ml.

Ahora bien, la EPS-S accionada en la respuesta allegada indicó que, ha autorizado todos y cada uno de los medicamentos requeridos por la accionante y que fueron formulados por el galeno, y ello se desprende de la documental aportada; además, adujo que no cuenta con entrega a domicilio de los mismos.

Frente a este particular, valga precisar que se expidió la Resolución 1604 de 2013, la cual reglamentó el artículo 131 del Decreto Ley 019 de 2012<sup>1</sup>. No obstante, dicha entrega de medicamentos en el lugar de residencia o trabajo del afiliado, lo será en la medida en que los medicamentos no se entreguen de manera completa al momento de ser reclamados los mismos, y ello, no se aprecia en el presente asunto, pues la EPS-S, accionada allegó prueba de autorización de todos y cada uno de los medicamentos.

Conforme a lo anterior, y en virtud a que la EPS-S ha cumplido con su deber legal de autorizar los medicamentos ha de concluirse que no ha vulnerados los derechos fundamentales alegados como violados por la accionante por lo que se negará el amparo deprecado.

### DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 131. Suministro de medicamentos. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.

En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará progresivamente de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, iniciando por los pacientes que deban consumir medicamentos permanentemente.

autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **FLORINDA RIVERA DE CHÁVEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**